

**ESTATUTOS SOCIALES DEL
CLUB ATLÉTICO DE MADRID, S.A.D.**

TÍTULO I

**DENOMINACIÓN, DURACIÓN,
DOMICILIO Y OBJETO.**

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN SOCIAL.

El “**CLUB ATLETICO DE MADRID, S.A.D.**” (en adelante, la Sociedad) es una Sociedad Anónima Deportiva que se rige por los presentes Estatutos, quedando sujeta al régimen general de las sociedades anónimas establecido en la Ley de Sociedades de Capital, con las particularidades contenidas en la Ley del Deporte y en sus normas de desarrollo.

La Sociedad proviene de la transformación del Club Atlético de Madrid, que fue constituido como Asociación privada el 26 de abril de 1903, y transformada en Sociedad Anónima Deportiva el 30 de junio de 1992.

ARTÍCULO 2.- DURACIÓN.

La duración de la Sociedad será indefinida. La Sociedad dio comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

ARTÍCULO 3.- DOMICILIO Y SEDE ELECTRÓNICA.

La Sociedad tiene su domicilio en Madrid, Avenida Luis Aragonés, nº 4.

El Consejo de Administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

La sede electrónica de la Sociedad es la página web corporativa www.atleticodemadrid.com.

El Consejo de Administración será competente para suprimir o trasladar la página web corporativa de la Sociedad.

ARTÍCULO 4.- OBJETO SOCIAL.

La Sociedad tiene por objeto social:

- 1) La participación en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional de la modalidad deportiva de Fútbol.
- 2) La promoción y desarrollo de actividades deportivas de una o varias modalidades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

ARTÍCULO 5. CAPITAL SOCIAL.

El capital social está fijado en TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCO EUROS (36.343.705 Euros)

Todas las acciones se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas.

ARTÍCULO 6. ACCIONES.

El capital de la Sociedad está dividido en CUATRO MILLONES DOSCIENTAS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTAS TREINTA ACCIONES (4.275.730 acciones), numeradas de 1 al 248.480 y del 732.540 al 4.759.789, todos ellos inclusive, de 8,5 Euros de valor nominal cada una, integradas en una sola clase y serie que atribuyen a sus respectivos titulares los mismos derechos reconocidos por la Ley y por estos Estatutos.

Todas las acciones se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas.

Todas las acciones están representadas por títulos nominativos.

La Sociedad podrá emitir resguardos provisionales y títulos múltiples en las condiciones y con los requisitos previstos por la Ley.

Los títulos de las acciones están numerados correlativamente y contienen las menciones exigidas por la Ley.

Las acciones figuran en un Libro Registro de acciones nominativas que lleva la Sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, en las condiciones, con los requisitos y con los efectos previstos por la Ley.

ARTÍCULO 7.- TRANSMISIÓN DE ACCIONES.

Las acciones de la Sociedad son libremente transmisibles.

No obstante, la transmisión de acciones estará sujeta a los siguientes requisitos:

1) En todos los casos, el adquirente deberá notificar a la Sociedad una declaración expresa de no hallarse comprendido en ninguna de las prohibiciones, establecidas en la Ley del Deporte y sus normas de desarrollo, para ser accionista de la Sociedad.

2) En los casos de adquisición de una participación significativa, en los términos establecidos en la Ley del Deporte y sus normas de desarrollo, el transmitente o el adquirente deberán notificar a la Sociedad la comunicación preceptiva realizada al Consejo Superior de Deportes.

3) En los casos en que sea preceptivo, en los términos establecidos en la Ley del Deporte y sus normas de desarrollo, obtener autorización del Consejo Superior de Deportes, con carácter previo a la adquisición de acciones, el transmitente o el adquirente deberán notificar a la Sociedad dicha autorización previa.

ARTÍCULO 8.- DERECHOS INCORPORADOS A CADA ACCIÓN.

Cada acción, además de representar una parte alícuota del capital social, confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley de Sociedades de Capital y en los presentes Estatutos.

En los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital y en los presentes Estatutos, y salvo en los casos en aquélla previstos, el socio tendrá los siguientes derechos: el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación; el derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones y de obligaciones convertibles en acciones; el derecho de asistir y votar en las Juntas Generales; el derecho de impugnar los acuerdos sociales y el derecho de información.

ARTÍCULO 9.- TITULARIDADES ESPECIALES.

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas.

Idéntica regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos reales sobre las acciones.

ARTÍCULO 10.- USUFRUCTO DE ACCIONES.

En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos del socio corresponderá al nudo propietario.

Serán aplicables las normas previstas en la Ley de Sociedades de Capital en los supuestos de liquidación del usufructo, ejercicio del derecho de suscripción preferente y pago.

ARTÍCULO 11.- PRENDA Y EMBARGO DE ACCIONES.

En los casos de prenda o embargo de acciones, los derechos del socio corresponden a su propietario por lo que el acreedor pignoraticio o el embargante quedan obligados a facilitar el ejercicio de tales derechos. Si el propietario incumpliera la obligación de desembolso pendiente, el acreedor pignoraticio o el embargante podrán cumplir por sí esta obligación o, en el caso de prenda, proceder, de inmediato a la ejecución de la misma.

TÍTULO III ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 12.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

El gobierno y administración de la Sociedad corresponderá a la Junta General de Accionistas y al Consejo de Administración.

CAPÍTULO I

LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO 13.- LA JUNTA GENERAL.

Los accionistas, legal y válidamente constituidos en Junta General, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de impugnación que corresponde a cualquier accionista en los casos y con los requisitos previstos por la Ley.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- 1) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- 2) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- 3) La modificación de los Estatutos sociales.
- 4) El aumento y la reducción del capital social; la emisión de obligaciones o de cualquier instrumento financiero que pueda dar derecho a su conversión en acciones de la Sociedad; el establecimiento de cualquier plan de incentivos a los empleados que pueda dar derecho a la adquisición de acciones de la Sociedad.
- 5) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.
- 6) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco (25) por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- 7) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- 8) La disolución de la Sociedad.
- 9) La aprobación del balance final de liquidación.
- 10) La suscripción, adquisición o venta de acciones y/o participaciones de cualquier otra sociedad por parte de la Sociedad.

11) Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los Estatutos.

La Junta General podrá impartir instrucciones al Consejo de Administración, así como someter a su autorización la adopción por el Consejo de Administración de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 14.- CLASES DE JUNTAS GENERALES.

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. La Junta General ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Toda Junta General que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.

ARTÍCULO 15.- CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS.

La Junta General será convocada por el Consejo de Administración y, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad.

El Consejo de Administración convocará la Junta General siempre que lo considere necesario o conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas o periodos que determinen la Ley y los presentes Estatutos.

El Consejo de Administración deberá convocar la Junta General cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

La convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. La convocatoria contendrá asimismo todas las exigencias previstas en la Ley o en los presentes Estatutos.

La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en la página web corporativa de la Sociedad, referida en el artículo 3 de los presentes Estatutos.

Entre la convocatoria y la fecha para la celebración de la reunión de la Junta General deberá existir un plazo de, al menos, un (1) mes. Queda a salvo lo establecido para el complemento de convocatoria.

En el anuncio de la convocatoria podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General, incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en

el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse, en la página web corporativa de la Sociedad referida en el artículo 3 de los presentes Estatutos, con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta General.

ARTÍCULO 16.- DERECHO DE INFORMACIÓN.

Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta General, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Si el derecho del accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada por escrito, dentro de los siete (7) días siguientes al de la terminación de la Junta General.

Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos párrafos anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas.

La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco (25) por ciento del capital social.

En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el socio será responsable de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 17.- ASISTENCIA A LAS JUNTAS.

Podrán asistir personalmente a las Juntas Generales los accionistas que acrediten ser titulares de, al menos, DOS MIL NOVECIENTAS SEIS (2.906) acciones inscritas a su nombre con cinco (5) días de antelación como mínimo en el Libro Registro de acciones nominativas de la Sociedad. Con este fin solicitará y obtendrá de la Sociedad en cualquier momento desde la publicación de la convocatoria hasta la iniciación de la Junta, la correspondiente tarjeta de asistencia.

La modificación del capital social provocará la igual modificación del número de acciones necesarias para asistir a las Juntas Generales, que quedará determinado, en todo caso, en el entero por defecto más próximo al uno por mil del capital social.

Los titulares de acciones en número inferior al mínimo exigido por el párrafo anterior para la asistencia personal a las Juntas Generales podrán agruparse hasta alcanzar el mínimo exigido.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona aunque ésta no sea accionista. Como excepción cuando el derecho de asistencia se alcance por agrupación de acciones, la representación deberá recaer en cualquiera de los accionistas agrupados. La

representación deberá conferirse por escrito con carácter especial para cada Junta General.

Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales. Podrán también asistir los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que, a juicio del Presidente de la Junta, deban estar presentes en la reunión por tener interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

ARTÍCULO 18.- REUNIONES DE LAS JUNTAS.

Las reuniones de la Junta General se celebrarán en la localidad del domicilio social; se darán por constituidas a la hora señalada en la convocatoria y serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, y en su defecto, por el Vicepresidente, o a falta de éste, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes, actuando de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración o, en su ausencia, el Vicesecretario, o a falta de éste, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes.

Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurran. Al final de la lista se determinará el número de socios presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los socios con derecho de voto.

El Presidente dirigirá las discusiones, concediendo la palabra por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito, luego a los accionistas que lo soliciten verbalmente. Cada uno de los puntos que formen parte del orden del día será objeto de votación separada.

ARTÍCULO 19.- QUORUM DE ASISTENCIA Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

La Junta General ordinaria o extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco (25) por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta (50) por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco (25) por ciento de dicho capital.

Se someterán separadamente a votación aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:

- 1) El nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada miembro del Consejo de Administración.
- 2) En la modificación de los Estatutos, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.
- 3) Aquellos asuntos en los que así se disponga en los Estatutos.

Excepto cuando la Ley o estos Estatutos lo dispongan de otra forma, los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

Para la adopción de los acuerdos relativos al aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos sociales, así como la emisión de obligaciones no convertibles, si el capital presente o representado supera el cincuenta (50) por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco (25) por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta (50) por ciento.

Para la adopción de los acuerdos relativos a la modificación, la supresión o la limitación del derecho de suscripción preferente de nuevas acciones; la emisión de obligaciones convertibles o de cualquier instrumento financiero que pueda dar derecho a su conversión en acciones de la Sociedad; el establecimiento de cualquier plan de incentivos a los empleados que pueda dar derecho a la adquisición de acciones de la Sociedad; la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales; la transformación, la fusión, la escisión, la disolución (excepto por causa legal), la liquidación, o la cesión global de activo y pasivo; el cambio de objeto social y el traslado de domicilio al extranjero; la suscripción, adquisición o venta de acciones y/o participaciones de cualquier otra sociedad por parte de la Sociedad; la distribución de dividendos y de cualesquiera reservas; así como la modificación de los artículos 13, 19, 22 y 24 de estos Estatutos, se requerirá en todo caso el voto favorable de más del ochenta y cinco (85) por ciento del capital presente o representado en la Junta.

El socio no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto:

- 1) Liberarle de una obligación o concederle un derecho.
- 2) Facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor.
- 3) Dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo previsto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.

Las acciones del socio que se encuentre en alguna de las situaciones de conflicto de interés contempladas en los apartados anteriores se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.

ARTÍCULO 20.- ACTAS.

Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar en actas extendidas o transcritas en un libro registro especial y serán firmadas por el Presidente y el Secretario titulares o por quienes hubieran actuado como tales en la reunión de que se trate. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto y dentro del plazo de quince (15) días, por el Presidente y dos interventores, nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría.

El Consejo de Administración por propia iniciativa, si así lo decide, y obligatoriamente cuando así lo hubieran solicitado fehacientemente por escrito con cinco (5) días de antelación al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria accionistas que representen al menos un uno (1) por ciento del capital social, requerirán la presencia de Notario para que levante acta de la

Junta, siendo a cargo de la Sociedad los honorarios del Notario elegido. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

CAPÍTULO II

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 21.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

La gestión, administración y representación de la Sociedad, en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social, corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir.

ARTÍCULO 22.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

El Consejo de Administración de la Sociedad estará constituido por un número de Consejeros no inferior a siete (7) ni superior a doce (12), correspondiendo a la Junta General la determinación del número de sus miembros.

La competencia para el nombramiento de los Consejeros corresponde a la Junta General de Accionistas. El sistema de representación proporcional se aplicará en la forma que determina el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital y sus disposiciones concordantes.

Los Consejeros podrán ser personas físicas o jurídicas. En caso de ser nombrado Consejero una persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo. Para ser nombrado Consejero no se requerirá la condición de accionista.

No podrán ser Consejeros las personas que se encuentren incurso en alguna de las prohibiciones legalmente establecidas, especialmente en la Ley de Sociedades de Capital y en la Ley del Deporte.

ARTÍCULO 23.- CONSEJEROS.

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de seis (6) años, pudiendo ser reelegidos para el cargo, una o más veces, por períodos de igual duración máxima. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado Junta General o haya transcurrido el plazo legal para la celebración de la Junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

Los Consejeros podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la Junta General aun cuando la separación no conste en el orden del día.

Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración podrán ser cubiertas interinamente por un accionista designado por el propio Consejo, pero dando cuenta a la más próxima Junta General que se celebre, para la ratificación, en su caso. Los Consejeros elegidos para cubrir dichas vacantes, sólo desempeñarán el cargo por el tiempo que faltara para cumplir su mandato al Consejero a quien haya sustituido.

ARTÍCULO 24.- REUNIONES DEL CONSEJO.

El Consejo de Administración se reunirá, al menos, una vez al trimestre, así como cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad, convocado por su Presidente o el que haga sus veces.

La convocatoria se hará con una antelación mínima de cinco (5) días laborables, detallando el Orden del día de la reunión, y adjuntando la documentación que será objeto de análisis o deliberación durante la reunión.

En la primera reunión que se celebre tras la finalización de cada trimestre natural, el Consejo analizará la evolución de la cuenta de resultados al cierre del referido trimestre, el cumplimiento del presupuesto y las previsiones para el resto del ejercicio.

En la primera reunión que se celebre tras el cierre de cada ejercicio, que deberá tener lugar dentro de los primeros treinta (30) días tras el cierre, el Consejo analizará y, en su caso, aprobará el presupuesto anual, así como una previsión del cash flow.

Asimismo, el Consejo de Administración se reunirá necesariamente dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del ejercicio social, para formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Los Consejeros que constituyan, al menos, un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes.

El Consejo de Administración podrá designar a su Presidente, a uno o varios Vicepresidentes, regular su propio funcionamiento y aceptar la dimisión de los Consejeros.

El Consejero que no asista a una reunión podrá hacerse representar en ella por otro Consejero que concurra, mediante delegación conferida por escrito. La representación será especial para cada reunión.

ARTÍCULO 25.- RÉGIMEN DE SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido será necesario que concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión.

Cuando ningún Consejero se oponga a ello, el Consejo podrá adoptar acuerdos mediante el procedimiento de votación por escrito y sin sesión.

No obstante, cuando se trate de la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado, y de la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, se requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Siempre que se encuentren reunidos todos los Consejeros y decidan constituirse en Consejo, podrá celebrarse la sesión sin necesidad de previa convocatoria.

ARTÍCULO 26.- ACTAS DEL CONSEJO.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas y serán firmadas por el Presidente o el Vicepresidente que le sustituya, en su caso, y el Secretario o Vicesecretario. El contenido del acta deberá ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada momento.

Las actas podrán aprobarse en la misma reunión del Consejo, antes de levantarse la sesión, o en la siguiente reunión que se celebre.

Las certificaciones de los acuerdos del Consejo de Administración se expedirán por el Secretario o, en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso, el Vicepresidente que le sustituya.

La formalización e instrumento público corresponderá a las personas que tengan facultades para certificar o a quien se le confieran, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 27.- DEBERES DE LOS CONSEJEROS.

Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo con plena observancia de los deberes que imponen a los administradores la Ley de Sociedades de Capital y la Ley del Deporte.

ARTÍCULO 28.- RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJEROS.

Los Consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los Estatutos, o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa. La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la Ley o a los Estatutos.

En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General. Todos los miembros del Consejo de Administración que hubiera adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente, salvo los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

ARTÍCULO 29.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Con la salvedad de las facultades expresamente reservadas por la Ley, disposiciones vigentes, o estos Estatutos a la Junta General de Accionistas, el Consejo de Administración está investido de los más amplios poderes para la administración, gestión y dirección de la Sociedad y para representarla en juicio o fuera de él. La representación se extenderá, en todo caso, a todos los actos comprendidos en el objeto social.

ARTÍCULO 30.- DELEGACIONES Y PODERES.

Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros a uno o más Consejeros Delegados o Comisiones Ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado, y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

El Consejo de Administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:

- 1) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- 2) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
- 3) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.
- 4) Su propia organización y funcionamiento.
- 5) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
- 6) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- 7) El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- 8) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- 9) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- 10) La convocatoria de la Junta General de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- 11) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- 12) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato. El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la Junta General.

ARTÍCULO 31.- REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS.

La remuneración de los Consejeros consistirá en una asignación fija y en dietas de asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los Consejeros, en su condición de tales, será aprobado por la Junta General, y permanecerá vigente en tanto ésta no acuerde su modificación. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos Consejeros se establecerá por decisión del Consejo de Administración, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero.

La remuneración de los Consejeros deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

No obstante lo anterior, el Consejo de Administración podrá acordar establecer o modificar cualquier clase de contrato que regule la relación de prestación de servicios o de obra entre la Sociedad y uno o varios de sus Consejeros.

TÍTULO III

EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES.

ARTÍCULO 32.- EJERCICIO SOCIAL.

El ejercicio dará comienzo el 1 de julio de cada año y terminará el 30 de junio siguiente.

ARTÍCULO 33.- CUENTAS ANUALES.

El Consejo de Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y el Código de Comercio.

Las cuentas anuales y el informe de gestión, salvo que la Sociedad presente balance abreviado, deberán ser revisadas por los Auditores de Cuentas, los cuales dispondrán como mínimo de un plazo de un mes para emitir su informe, proponiendo la aprobación o formulando sus reservas.

Las cuentas anuales se aprobarán por la Junta General. A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier socio podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como en su caso, el informe de gestión y el informe del auditor de cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho.

ARTÍCULO 34.- APLICACIÓN DEL RESULTADO.

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o los Estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

Se prohíbe igualmente toda distribución de beneficios a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance.

En cualquier caso, deberá dotarse una reserva indisponible equivalente al fondo de comercio que aparezca en el activo del balance, destinándose a tal efecto una cifra

del beneficio que represente, al menos, un cinco por ciento del importe del citado fondo de comercio. Si no existiera beneficio, o éste fuera insuficiente, se emplearán reservas de libre disposición.

TÍTULO IV

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 35.- DISOLUCIÓN.

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas establecidas en los artículos 360 y 363 de la Ley de Sociedades de Capital, y por cualquiera otra prevista en la Ley del Deporte y disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 36.- LIQUIDACIÓN.

La disolución de la Sociedad abre el período de liquidación.

La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante ese tiempo deberá añadir a su denominación la expresión "en liquidación".

Con la apertura del período de liquidación cesarán en su cargo los administradores, extinguiéndose el poder de representación. Corresponderá a la Junta General el nombramiento de liquidadores.

ARTÍCULO 37.- EXTINCIÓN.

Una vez realizadas todas las operaciones de liquidación previstas en la Ley de Sociedades de Capital, y adoptado por la Junta General el acuerdo exigido por el artículo 390 de dicha Ley, los liquidadores otorgarán la escritura pública de extinción, que deberá contener todas las manifestaciones exigidas por el artículo 395 de la Ley de Sociedades de Capital.